



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 275-2023-MDS/A-GM

Socabaya, 10 de octubre de 2023.

### VISTOS:

Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00005678-2023; Informe N° 00024-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-KNAR; Informe N° 00234-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Informe N° 0211-2023-MDS/A-GM-GDU; Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS, (fojas 219- 220), se declara Improcedente la solicitud de autorización de extracción de materiales que acarrearán y depositarán las aguas en los álveos o cauces de los ríos, quebradas solicitada por Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, al no haber cumplido en el plazo establecido otorgado por la Municipalidad distrital de Socabaya, con el retiro de la planta de transformación y beneficio, ubicado dentro del polígono solicitado, así como el retiro de la construcción de material noble realizada dentro de la faja marginal del río Socabaya, la misma que se encuentra de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano en la Zonificación denominada RESERVA PAISAJISTA, resolución que fue notificada a la administrada Milagros Lizbeth Roque Roque, con fecha 17/03/2023. Además, dicha Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS ampara sus fundamentos en la Ley N° 28221.- Regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las Municipalidades, conforme al





artículo 5°.- Causales de suspensión o extinción. - La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población. Por tal motivo se declara improcedente la solicitud de autorización de extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, quebradas.

Mediante Registro de Tramite Documentario N° 5678, de fecha 29 de marzo de 2023, se interpone Recurso de Apelación (fojas 222- 228), interpuesto por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, en Contra de la Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS. Los administrados en su recurso de apelación (fojas 222-228), peticionan: *"se declare la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS, por contravenir las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así mismo, se revoque la misma y se emita la renovación de la Autorización solicitada; amparando el fundamento de su apelación, en cuanto, a que la Resolución apelada no ha tenido la motivación legal determinada por ley; así mismo indican, que la inspección ocular efectuada identifica construcción de carácter permanente, además de hacer alusión sobre una planta de beneficio encontrándose en funcionamiento, solicitándose el retiro definitivo del mismo. No siendo parte de este el procedimiento el mismo, por cuanto en el expediente se ha explicado el proceso y las maquinarias que se utilizaran para realizar la actividad de extracción y acopio del mineral no metálico, además que la planta al cual hacen alusión su representada, no forma parte del expediente y no se encuentra en funcionamiento, y así lo fuera, esta debería estar lo suficientemente motivado y probado, lo cual nos causa indefensión. Finalmente, refiere que la resolución impugnada le causaría agravio, por cuanto, no se otorga las garantías mínimas"*.



Que, conforme lo determina la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo 79°, establece lo siguiente: Organización del espacio físico y uso del suelo. Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones, específicamente en numeral 1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, respecto a la facultad de contradicción, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° Ley 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho, es preciso señalar que las facultades de las entidades para realizar actividades de fiscalización se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la Ley 27444, el cual dispone que, los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia. Encontrándose, la entidad pública (en este caso Municipalidad de Socabaya) facultada para realizar diferentes acciones entre ellas, la de Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, interrogar a las personas que se encuentren en el lugar de fiscalización (representantes, empleados, asesores y a terceros), realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o predios objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad, ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización; entre otras acciones establecidas en la ley. Así, el artículo 5 numeral 5.2, de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS1, prescribe que la Sub Gerencia de Fiscalización es el encargado de programar, ejecutar, evaluar y controlar las acciones de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones municipales que regulan toda actividad económica, el ornato, desarrollo urbano, saneamiento y salubridad en el ámbito del distrito de Socabaya. Calificar y procesar las actas del inicio del procedimiento sancionador levantadas, en observancia de la Ley N° 27444, emitiendo los informes técnicos a la Gerencia de Desarrollo Económico Local en su calidad de órgano sancionador.

<sup>1</sup> Ordenanza Municipal N° 207-MDS, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya.



Que, conforme lo establece la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 195° que, *“los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”*; y en su artículo 55°, *“Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles”*, encontrándose dentro de éstos las vías y áreas públicas con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público (Art. 56 ley 27972); no resulta amparable la revocación planteada por el administrado en el presente recurso de apelación.

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD, ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, así como, la vulneración del principio de legalidad y falta de motivación, conforme el artículo 3° de la Ley N° 27444, por cuanto no se ha advertido el levantamiento de las observaciones realizadas por los administrados respecto a la existencia de la construcción de material noble así como el retiro de la planta de transformación y beneficio dentro del polígono de la faja marginal del río Socabaya; por cuanto la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas debió advertir la rectificación del perímetro de la zona de extracción y el levantamiento de dichas observaciones.

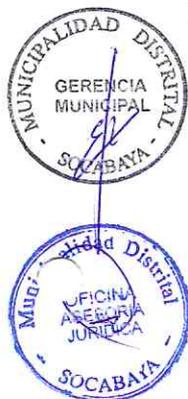
Que, se tiene la Sentencia N° 185/2023 en el EXP. N.° 00758-2022-PA/TC, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional. **SOBRE LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 139, INCISO 3), DE LA CONSTITUCIÓN) EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA** El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de Perú de 1993 establece, en el inciso 3) de su artículo 139 que *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo. En lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, este Tribunal ha establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00023-2005-PI/TC, fundamento 43 que (...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) y en el fundamento 48 ha dicho que (...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

#### LA MOTIVACIÓN COMO PARTE INTEGRANTE DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, en lo que concierne a la motivación de los actos administrativos, este Tribunal ha tenido la oportunidad de dejar sentada su posición en la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC; criterio que fue reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00294-2005- PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...). La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...). En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. De acuerdo con dicho principio, *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)”*. A su vez, el artículo 6 de la Ley 27444, sobre la motivación del acto administrativo, señala lo siguiente: 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

Que, en este orden, mérito al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades





administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas.

Que, el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que se puede declarar de oficio la Nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés Público. El acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas. El acto administrativo que emiten las entidades debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares. Si en caso se incurriese en un vicio de nulidad la autoridad podría declarar la nulidad, con efecto retroactivo, sobre los actos que esta emitió siguiendo lo pautado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Si el administrado verificase un vicio de nulidad también podría realizar una impugnación en sede administrativa rechazando el acto administrativo por contener algún vicio de nulidad. Sin embargo, existen supuestos en que el acto tiene vicios de nulidad que no son trascendentes, por lo que pueden conservarse.



Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, con registro de trámite N° 5678 de fecha 29/03/2023, contra la Resolución Sub Gerencial N°029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS de fecha 14 de marzo de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuesto en el presente informe legal. Asimismo, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Sub Gerencial N°029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS de fecha 14 de marzo de 2023, debiéndose de retrotraer el procedimiento administrativo a su estado anterior, y proseguirse con el trámite de calificación y evaluación del expediente administrativo de solicitud de autorización de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces del río Socabaya, solicitada por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, con Registro T.D. N° 5678 de fecha 29/03/2023, contra la Resolución Sub Gerencial N°029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS de fecha 14 de marzo de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N° 029-2023-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRS de fecha 14 de marzo de 2023, debiéndose de RETROTRAER el procedimiento administrativo a su estado anterior, y proseguirse con el trámite de calificación y evaluación del expediente administrativo de solicitud de autorización de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces del río Socabaya, solicitada por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, prosiga con el trámite de calificación y evaluación del expediente administrativo de solicitud de autorización de extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces del río Socabaya, solicitada por los administrados Nicanor Guillermo Roque Quispe, Milagros Lizbeth Roque Roque, Edwin Anwar Roque Roque y Faustino Roque Quispe, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR** con arreglo a ley.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

C.P.C. José Damián CHOQUE CHURA

SECRETARIO MUNICIPAL

Página 4 de 4